

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **844** DE 2024

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 1075 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado N°. 202314000023222 del 14 de marzo de 2023, el Establecimiento Público Ambiental Barranquilla Verde trasladó por competencia a esta Corporación denuncia por presunta sedimentación, mala disposición de residuos sólidos y desvío del arroyo León.

Que de manera inmediata el 15 de marzo de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, practicó visita técnica al proyecto +HOUSE CAUJARAL, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Puerto Colombia, de manera colindante con el arroyo León, la vía 51B y la vía al mar, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No. 48 del 15 de marzo de 2023, donde se pudo evidenciar:

“(..)

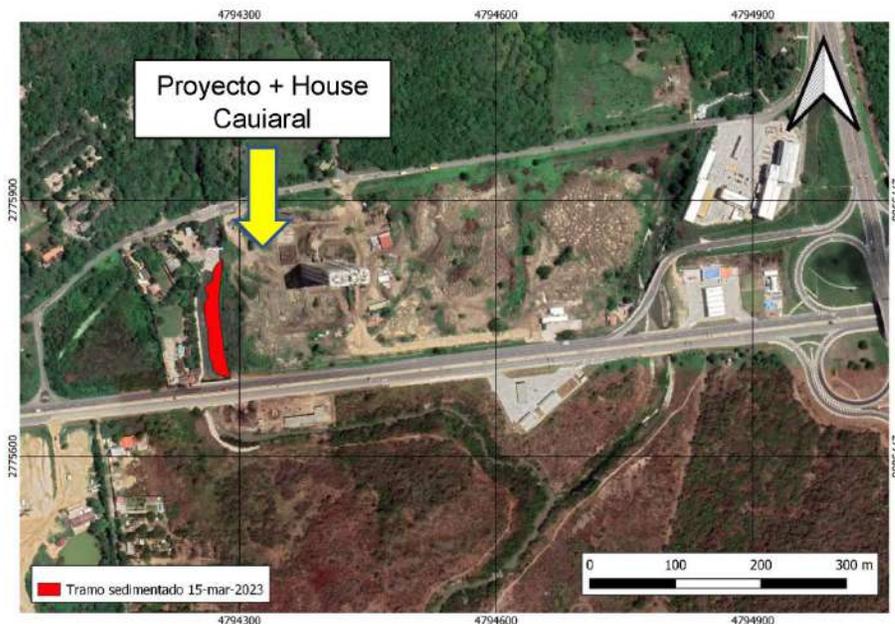
17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente la empresa ENTORNA S.A.S., se encuentra realizando actividades de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **844** DE 2024

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

construcción de la etapa 1 de un total de 3, del proyecto +HOUSE CAUJARAL, realizando movimiento de tierras en la ronda hídrica del arroyo León y a su vez disponiendo parte del material en el cauce del mencionado arroyo, lo cual está acelerando el proceso de sedimentación del arroyo y reduce su capacidad hidráulica en el tramo comprendido en la siguiente figura.



18. EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO:

(605) 3686628
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **844** DE 2024

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

Mediante radicado N°. 202314000023222 del 14 de marzo de 2023, el EPA Barranquilla Verde traslada por competencia a esta Corporación denuncia por presunta sedimentación, mala disposición de residuos sólidos y desvío del arroyo León.

Consideraciones C.R.A: *Teniendo en cuenta la denuncia trasladada por el EPA Barranquilla Verde, se procedió a realizar visita técnica de inspección sobre el cauce del arroyo León y en zonas aledañas, con el fin de verificar los presuntos hechos denunciados. A partir de la visita se concluyó que se está presentando un **proceso acelerado de sedimentación en el arroyo León**, específicamente en el polígono delimitado por las siguientes coordenadas:*

Tabla 3. Área sedimentada.

Punto	X	Y
1	4794281.95	2775694.03
2	4794274.42	2775695.7
3	4794269.24	2775701.89
4	4794268.91	2775709.74
5	4794266.9	2775711.75
6	4794264.89	2775717.6
7	4794263.39	2775733.32
8	4794262.89	2775737.83
9	4794264.73	2775740
10	4794262.22	2775743.35
11	4794263.72	2775748.36
12	4794261.72	2775751.87

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **844** DE 2024

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

13	4794260.55	2775757.73
14	4794259.88	2775763.74
15	4794258.71	2775771.94
16	4794258.37	2775776.62
17	4794260.55	2775782.64
18	4794262.55	2775784.14
19	4794263.05	2775787.32
20	4794263.39	2775790.66
21	4794261.22	2775789.66
22	4794260.04	2775792.67
23	4794260.04	2775797.35
24	4794262.05	2775801.19
25	4794264.22	2775802.53
26	4794266.9	2775804.7
27	4794269.41	2775806.71
28	4794268.91	2775812.06
29	4794269.41	2775817.74
30	4794272.08	2775823.43
31	4794275.59	2775826.77
32	4794280.11	2775830.95
33	4794279.61	2775818.58
34	4794278.1	2775807.38
35	4794276.93	2775794.51
36	4794275.43	2775784.98
37	4794277.26	2775760.73
38	4794280.44	2775739.17
39	4794281.28	2775726.3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **844** DE 2024

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

40 | 4794289.13 | 2775692.69 |

Este proceso estaría siendo acelerado por las actividades que desarrolla la empresa ENTORNA S.A.S., en la ronda hídrica del arroyo León, tal como se observa en la siguiente composición de imágenes aéreas tomadas el día 15 de marzo de 2023:



(605) 3686628
recepcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **844** DE 2024

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

*Cabe destacar que mediante análisis multitemporal se evidencia que antes de la ejecución del proyecto **no existía acumulación de sedimentos considerable** en el tramo de estudio, tal como se observa en las siguientes imágenes satelitales de los años 2018 y 2019, respectivamente:*



(605) 3686628
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 6 de 54



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **844** DE 2024

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”



Para el mes de marzo de 2021, se evidencia mediante imágenes satelitales la intervención de la ronda hídrica y acumulación de sedimentos en el arroyo, tal como se observa en la siguiente figura:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **844** DE 2024

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”



**Se observa el desplazamiento de material sobrante de excavación (RCD) con dirección hacia el arroyo León, así como la intervención de la ronda hídrica del cauce.*

*Así mismo, las imágenes aéreas tomadas con UAV permiten observar maquinaria realizando desplazamiento de material de **relleno hacia la ronda hídrica del arroyo León**, y a su vez este material se desplaza hacia el cauce del mencionado arroyo, tal como se observa a continuación:*

(605) 3686628
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **844** DE 2024

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”



(605) 3686628
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **844** DE 2024

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”



*Inclusive, en la imagen anterior, se logra identificar una **descarga de agua residual no doméstica (ARnD)** sin autorización de esta Corporación. Estas ARnD están compuestas de aguas subterráneas y material sobrante de la obra que se mezclan y son vertidas por la empresa sin estructura de descarga, por lo cual una parte se infiltra en el suelo y el caudal restante culmina en el arroyo León en las coordenadas **X:4794282.226** y **Y:2775816.946**.*

Ahora bien, pese a que la Corporación solicitó el ingreso al predio, no fue posible acceder, ya que el vigilante del proyecto se comunicó con la persona encargada de la obra e informó que para acceder al predio esta Corporación

(605) 3686628
recepcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **844** DE 2024

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

debía pedir una cita previa. Es menester aclarar que se solicitó número de contacto de la persona encargada; aunque tampoco fue suministrado, ya que el vigilante informa que no cuenta con autorización para el suministro de información de las personas encargadas de la obra.

En este sentido, la sociedad ENTORNA S.A.S., está incumpliendo con lo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) en el Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

(...)

10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto Ley 2811 de 1974.”

Además, está incumpliendo con lo establecido por el MADS mediante el artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que:

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **844** DE 2024

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

2. *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*
3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*
 - a. *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
 - b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
 - c. *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
 - d. *La eutroficación;*
 - e. *La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y*
 - f. *La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.*

E incumple con el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

*Revisados los expedientes que reposan en la Corporación, **no se evidencia permiso de vertimientos** para la descarga de ARnD originadas por la mezcla de agua subterránea y material sobrante de excavación de la obra de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **844** DE 2024

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

ENTORNA S.A.S., en el municipio de Puerto Colombia.

Finalmente, no se encontró evidencia del cumplimiento a los Artículos 4 y 5 de la Resolución 1257 del 23 de noviembre de 2021, por la cual se modifica la Resolución 472 de 2017 sobre la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición – RCD y se adoptan otras disposiciones, los cuales indican que:

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 13° de la Resolución 0472 de 2017, el cual quedará así:

“Artículo 13°. Programa de manejo ambiental de RCD. El gran generador deberá formular, implementar y mantener actualizado el Programa de Manejo Ambiental de RCD. Dicho programa deberá ser presentado a la autoridad ambiental competente con una antelación de 30 días calendario previos al inicio de las obras para su respectivo seguimiento y control.

Así mismo, el reporte de su implementación con sus respectivos soportes deberá ser remitido a la autoridad ambiental competente dentro de los 15 días calendario, contados a partir del final de cada trimestre del año durante la ejecución de la obra, así como un reporte de cierre dentro de los 45 días calendario siguientes a la terminación de la obra.”

Artículo 5°. Modificar el artículo 15°. Obligaciones de los generadores de RCD. Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

1. *Para grandes generadores:*
 - a. *Formular, implementar y mantener actualizado el Programa de Manejo Ambiental de RCD.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **844** DE 2024

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

- b. Cumplir con la meta de aprovechamiento para grandes generadores establecida en el artículo 19 de la presente resolución.*
- c. Reportar a la autoridad ambiental competente el cumplimiento de la presente resolución al final de cada trimestre del año durante la ejecución de la obra, entregando, como mínimo, la información requerida en los Anexos I, II, V, VI y VII, que hacen parte integral de la presente resolución.*
- d. Los grandes generadores cuyas actividades estén sujetas a licenciamiento ambiental deben realizar los reportes a través del Informe de Cumplimiento Ambiental, con la periodicidad que haya definido la autoridad ambiental para este suministro.*

(...)

19. OBSERVACIONES DE CAMPO

Se realizó visita técnica de inspección sobre el arroyo León y sus alrededores, con el fin de identificar la procedencia del material de relleno dispuesto de manera inadecuada sobre el arroyo mencionado. Durante el recorrido realizado se observó lo siguiente:

Se observó acumulación de material de relleno sobre el arroyo León, de manera colindante a la obra de construcción del proyecto de viviendas MAS HOUSE CAUJARAL.

Se observó un bulldozer para movimiento de tierra. Los trabajos de movimiento de tierra se están desarrollando sobre la ronda hídrica del arroyo León.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **844** DE 2024

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

En esta sección el arroyo fue reducido a 1/4 parte aproximadamente de su capacidad total. Así mismo, se observó una descarga de lodos que están compuestos de agua del nivel freático y material de construcción.

Se observaron huellas de maquinaria sobre el material RCD depositado sobre el arroyo León en las coordenadas Latitud 11.013805 y Longitud -74.883723.

Se observó además, disposición de RCD en las coordenadas Latitud 11.015237 y Longitud -74.879801.

No fue posible ingresar al predio de ENTORNA S.A.S. (+ HOUSE CAUJARAL), ya que el vigilante informó que se debía contar con cita previa con la persona encargada. Además, se negó a suministrar la información de las personas encargadas, por lo cual no fue posible obtener información del manejo de RCD en el proyecto.

20. CONCLUSIONES

20.1. De acuerdo a las evidencias registradas durante la visita técnica de inspección ambiental realizada el día 15 de marzo de 2023 en el municipio de Puerto Colombia, así como a la revisión de los expedientes que reposan en esta Corporación, se concluye que la sociedad ENTORNA S.A.S., presuntamente está incumpliendo con lo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante los Artículos 2.2.3.2.24.2, 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, ni con los artículos 4 y 5 de la Resolución 1257 de 2021 del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **844** DE 2024

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

MADS.

20.2. La sociedad ENTORNA S.A.S., presuntamente está afectando parte del cauce del arroyo León por la disposición de RCD, que estaría aumentando los procesos de sedimentación y por ende reduce la capacidad hidráulica de la sección del cuerpo de agua, lo cual aumentaría aún más el riesgo de inundación en la zona, ya que según la conceptualización de determinantes ambientales, el predio donde se construye el proyecto MAS HOUSE CAUJARAL presenta susceptibilidad ALTA de inundación.

20.3. La sociedad ENTORNA S.A.S., presuntamente está afectando parte del cauce del arroyo León por la disposición sin previo tratamiento de residuos líquidos (ARnD) que influyen en la sedimentación del cuerpo de agua. Cabe destacar que la mencionada empresa no cuenta con Permiso de Vertimientos para este tipo de descargas.

20.4. La sociedad ENTORNA S.A.S., presuntamente está afectando el suelo del lote ubicado en las coordenadas Latitud 11.015237 y Longitud - 74.879801, ya que está siendo empleado para disposición de RCD (material sobrante de excavación). Es preciso indicar que este sitio no cuenta con autorización para la disposición de RCD. (...)

Que mediante el artículo primero del Auto No. 584 del 28 de agosto de 2023, la Corporación dispuso ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto No. 410 de 26 de junio de 2023, contra de la sociedad ENTORNA S.A.S identificada con NIT 900.553.321-7.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **844** DE 2024

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

Que así mismo, mediante el artículo segundo del citado auto, la Corporación ordenó incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

De oficio se tienen, incorporan y/o trasladan a este expediente, las siguientes

- Documentales

1. Radicado N°. 202314000023222 del 14 de marzo de 2023
2. Informe Técnico No. 48 del 15 de marzo de 2023.

- De parte

- Las solicitadas mediante radicado CAR No. 202314000065762 del 12 de julio de 2023, por la sociedad ENTORNA S.A.S.:

Por parte del área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental, la práctica de una visita técnica visita de inspección al predio en donde se desarrolla la obra +House Caujaral, identificado con el folio de matrícula No. 040-604206 a fin de constatar y verificar que no se presentan las conductas señaladas en el auto 410 de 2023, en los términos solicitados en el radicado CAR No. 202314000065762 del 12 de julio de 2023, así mismo se evalúen los demás argumentos técnicos allegados en el anterior radicado.

Que mediante el artículo tercero del mencionado auto, la Corporación resolvió negar a la sociedad ENTORNA S.A.S identificada con NIT 900.553.321-7, la práctica de las pruebas solicitadas mediante radicado CAR No. 202314000065762 del 12 de julio de 2023, las cuales se detallan a continuación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **844** DE 2024

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

“(…) XIII. PRUEBAS

a. Documentales

Solicito que sean tenidas en cuenta como tales, las siguientes que aporto:

- 1. Copia de la Licencia de construcción del proyecto Bosque de Nueva Granada.*
- 2. Certificado de Existencia y Representación Legal de ENTORNA S.A.S.*
- 3. Imágenes satelitales tomadas de Google Earth de las fechas:
Noviembre de 2019
Febrero de 2020
Junio de 2020
Enero de 2021
Marzo de 2021*
- 4. Oficio No. QUILLA-23-068479, emitido por la Oficina de Servicios Públicos de la Alcaldía de Barranquilla.*
- 5. Correo electrónico del 20 de abril de 2023 enviado por Miguel Olegario Castillo de la Secretaria de Desarrollo Económico de la Alcaldía de Barranquilla.*

b. Oficios:

Solicito se decreten y ordenen las siguientes pruebas:

- 1. Se oficie a la Agencia Distrital de Infraestructura de Barranquilla, ubicada en la Calle 34 No. 43-31 Piso 7. E-mail: adi@barranquilla.gov.co, para que informe:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **844** DE 2024

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

- a. *Si se han suscrito y/o ejecutado contratos de mantenimiento o limpieza del arroyo León.*
 - b. *Si en ejecución de estos contratos o de las actividades misionales de la entidad, se han ejecutado actividades de limpieza sobre el arroyo León en particular sobre la zona ubicada entre la Carrera 46 y la Carrera 51B.*
 - c. *Si se han ejecutado actividades de limpieza sobre el arroyo León, que indique o describa en que han consistido esas actividades y que maquinaria y personal han empleado para tales actividades, así como las fechas en que se han desarrollado.*
- 2. Se oficie a la Alcaldía de Barranquilla, Secretaria de Desarrollo Económico y Oficina de Servicios Públicos, para que informe:**
- a. *Si se han suscrito y/o ejecutado contratos de mantenimiento o limpieza del arroyo León o de sus trampas y en que periodos.*
 - b. *Si en ejecución de estos contratos o de las actividades misionales de la entidad, se han ejecutado actividades de limpieza sobre el arroyo León en particular sobre la zona ubicada entre la Carrera 46 y la Carrera 51B.*
 - c. *Si se han ejecutado actividades de limpieza sobre el arroyo León, que indique o describa en que han consistido esas actividades y que maquinaria y personal han empleado para tales actividades, así como las fechas en que se han desarrollado.*
- 3. Se oficie a la Triple A de Barranquilla, para que informe:**
- a. *Si se han suscrito y/o ejecutado contratos de mantenimiento o limpieza del arroyo León.*
 - b. *Si en ejecución de estos contratos o de las actividades misionales de la entidad, se han ejecutado actividades de limpieza sobre el arroyo León en particular sobre la zona ubicada entre la Carrera 46 y la Carrera 51B.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **844** DE 2024

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

- c. *Si se han ejecutado actividades de limpieza sobre el arroyo León, que indique o describa en que han consistido esas actividades y que maquinaria y personal han empleado para tales actividades, así como las fechas en que se han desarrollado.*
4. *Se oficie a la Alcaldía de Puerto Colombia, para que informe:*
- a. *Si se han suscrito y/o ejecutado contratos de mantenimiento o limpieza del arroyo León.*
- b. *Si en ejecución de estos contratos o de las actividades misionales de la entidad, se han ejecutado actividades de limpieza sobre el arroyo León en particular sobre la zona ubicada entre la Carrera 46 y la Carrera 51B.*
- c. *Si se han ejecutado actividades de limpieza sobre el arroyo León, que indique o describa en que han consistido esas actividades y que maquinaria y personal han empleado para tales actividades, así como las fechas en que se han desarrollado.*

(...)

d. Testimoniales

Solicito se decreten y ordenen los siguientes testimonios:

1. *Se cite a declarar al Sr. Alex Sabale, quien podrá dar testimonio acerca de los permisos otorgados por mi representada a favor de la Agencia Distrital de Infraestructura para la limpieza del arroyo León. El Sr. Sabale podrá ser citado por conducto de esta defensa o a través de la Agencia Distrital de Infraestructura ubicada en la Calle 34 No. 43-31 Piso 7. E-mail: adi@barranquilla.gov.co.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **844** DE 2024

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

2. *Se cite a declarar al Señor Miguel Olegario Castillo, funcionario de la Secretaria de Desarrollo Económico de Barranquilla para que de testimonio acerca de los correos enviados a mi representada solicitando permisos de acceso para retirar materiales del Arroyo León. Podrá ser citado al correo: mcastillom@barranquilla.gov.co*
3. *Se cite a declarar a los siguientes funcionarios de Entorna SAS, quienes podrán declarar acerca de las actividades que desarrolla la obra:*
 - a. *Samantha Escobar, al correo samantha.escobar@mashouse.com.co*
 - b. *Charles Manjarrez, al correo charles.manjarrez@mashouse.com.co (...)*

Que el artículo sexto del mencionado auto, la Corporación indicó que en contra del artículo tercero del precitado auto, era procedente el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior auto se notificó el día 29 de agosto de 2023.

Que mediante radicado CRA No. 202314000088602 del 12 de septiembre de 2023, la sociedad ENTORNA S.A.S identificada con NIT 900.553.321-7 allegó recurso de reposición en contra del Auto No. 584 del 28 de agosto de 2023.

Que mediante el artículo primero del Auto No. 817 del 8 de noviembre de 2023, la Corporación dispuso REPONER la decisión adoptada en el artículo tercero del Auto No. 584 del 28 de agosto de 2023, en el sentido de tener como prueba documental allegada en el radicado CAR No. 202314000065762 del 12 de julio de 2023, por las razones explicadas en la parte motiva de esa providencia, consistente en:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **844** DE 2024

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

“(…)

- *Copia de la Licencia de construcción del proyecto Bosque de Nueva Granada.*
- *Certificado de Existencia y Representación Legal de ENTORNA S.A.S.*
- *Imágenes satelitales tomadas de Google Earth de las fechas:*
 - Noviembre de 2019*
 - Febrero de 2020*
 - Junio de 2020*
 - Enero de 2021*
 - Marzo de 2021*
- *Oficio No. QUILLA-23-068479, emitido por la Oficina de Servicios Públicos de la Alcaldía de Barranquilla.*
- *Correo electrónico del 20 de abril de 2023 enviado por Miguel Olegario Castillo de la Secretaria de Desarrollo Económico de la Alcaldía de Barranquilla.*

(…)”

Que el anterior auto, se notificó el día 20 de noviembre de 2023.

Que con el objetivo de evaluar las de pruebas a la sociedad ENTORNA S.A.S., en el municipio de Puerto Colombia, en el marco del Auto 584 del 28 de agosto de 2023, la Corporación emitió el Informe Técnico No. 428 del 30 de julio de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **844** DE 2024

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **844** DE 2024

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”,* y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”,* así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección al medio ambiente y los recursos naturales, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio de Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA. Dicha norma previó el principio según el cual las instituciones ambientales del Estado se estructuran teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica social y física.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **844** DE 2024

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, tiene derecho a intervenir en los procedimientos ambientales.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las*

(605) 3686628
recepcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **844** DE 2024

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental; o que la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa

(605) 3686628
recepcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **844** DE 2024

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones,

Ahora bien, en materia ambiental la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, el cual señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, tal y como se mencionó previamente.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

- **De los Alegatos de Conclusión**

Que el 25 de julio de 2024, se profirió la Ley 2387 de 2024 “*POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”

(605) 3686628
repcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **844** DE 2024

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

Que la Ley 2387 de 2024 en su artículo 8 indicó:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

Que el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

PARÁGRAFO . En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para la práctica de pruebas no será mayor a diez (10) días, si fueran tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior podrá ser hasta de treinta (30) días. El traslado al investigado será por cinco (5) días.

(Parágrafo, adicionado por el Art. 5 de la Ley 2080 de 2021)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **844** DE 2024

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

Que con el objetivo de evaluar las pruebas practicadas de conformidad con lo dispuesto en el Auto 584 del 28 de agosto de 2023, la Corporación emitió el Informe Técnico No. 428 del 30 de julio de 2024, donde se conceptuó:

“(…)

17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente la empresa ENTORNA S.A.S., se encuentra realizando actividades de construcción del proyecto +HOUSE CAUJARAL. Además, realiza actividades de riego de zonas verdes de la ronda hídrica intervenida (está compuesta principalmente por césped que no corresponde a las condiciones iniciales sin intervención), con aguas del nivel freático sin concesión de aguas. Las actividades de disposición de RCD sobre el arroyo León cesaron, así como la acumulación de sedimentos compuestos de RCD.

17.1. ESTADO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Cabe destacar que con base en la denuncia trasladada por el EPA Barranquilla Verde mediante Comunicación Oficial Recibida con radicado N°. 20231400002322 del 14 de marzo de 2023, esta Corporación mediante la Resolución 223 del 23 de marzo de 2023 impone medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de disposición de RCD en el cauce del arroyo León y su ronda hídrica, y de la disposición realizada en el lote ubicado en las coordenadas Latitud 11.015237 y Longitud -74.879801, así como la suspensión inmediata de las descargas de ARnD (originadas por la combinación de aguas del nivel freático con material sobrante de excavación) hacia el Arroyo León.

(605) 3686628
repcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **844** DE 2024

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

Además, se declaró iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad ENTORNA S.A.S., por realizar actividades de disposición de RCD en el cauce del Arroyo León y su ronda hídrica, y en el lote ubicado en las coordenadas Latitud 11.015237 y Longitud -74.879801, así como realizar descargas de ARnD hacia el arroyo León.

Posteriormente, esta Corporación mediante Auto 410 del 26 de junio de 2023 formula un pliego de cargos en contra de la sociedad ENTORNA S.A.S., el cual se relaciona a continuación:

CARGO PRIMERO: Por incurrir presuntamente en la prohibición establecida en los literales a y c, numeral 3 del artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015 al realizar la alteración del cauce natural de la fuente hídrica denominada del arroyo León, con las actividades de disposición de RCD realizadas en el cauce del arroyo León y su ronda hídrica, y en el lote ubicado en las coordenadas Latitud 11.015237 y Longitud -74.879601, de acuerdo a lo conceptualizado en el Informe Técnico 48 del 15 de marzo de 2023, es decir por incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, en concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **844** DE 2024

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

CARGO SEGUNDO: Por afectar el cauce del arroyo León por la disposición de RCD, aumentando los procesos de sedimentación y por ende reduce la capacidad hidráulica de la sección del cuerpo de agua, lo cual incrementa aún más el riesgo de inundación en la zona, ya que, según la conceptualización de determinantes ambientales, el predio donde se construye el proyecto MAS HOUSE CAUJARAL presenta susceptibilidad ALTA de inundación.

CARGO TERCERO: Presunta infracción ambiental a lo establecido en el artículo 132 del Decreto Ley 2811 de 1974 y del artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, al realizar la intervención del cauce del arroyo León, sin permiso otorgado por la autoridad ambiental competente de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico 48 del 15 de marzo de 2023.

CARGO CUARTO: Por realizar vertimientos de ARnD (originadas por la combinación de aguas del nivel freático con material sobrante de excavación) a la fuente hídrica denominada del arroyo León, producto de las actividades de disposición de RCD realizadas en el cauce del arroyo león y su ronda hídrica, y en el lote ubicado en las coordenadas Latitud 11.015237 y Longitud -74.879801, sin permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico 48 del 15 de marzo de 2023.

CARGO QUINTO: Por incurrir en la prohibición de descargar sin autorización

(605) 3686628
recepcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **844** DE 2024

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

residuos, consistentes en material sobrante de excavación, producto de las actividades de disposición de RCD realizadas en el cauce del arroyo león y su ronda hídrica y en el lote ubicado en las coordenadas Latitud 11.015237 y Longitud -74.879801, causando presuntamente afectaciones al recurso suelo del lote ubicado en las coordenadas Latitud 11.015237 y Longitud -74.879801, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 2811 de 19/4 de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico 48 del 15 de marzo de 2023.

Ahora bien, mediante Comunicación Oficial Recibida con radicado N°. 202314000065762 del 12 de julio de 2023, la sociedad ENTORNA S.A.S., allegó escrito de descargos a la Corporación, en contra del pliego de cargos formulados mediante Auto 410 del 26 de junio de 2023, manifestando lo siguiente:

(...)

I. CONSIDERACIONES COMUNES A TODOS LOS CARGOS

Es necesario señalar que se presentan en este caso dos graves problemáticas que son comunes a todos los cargos planteados por la Entidad, esto es a saber:

a. Inexistencia de acervo probatorio.

(605) 3686628
repcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **844** DE 2024

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

No existen medios de prueba de las presuntas conductas atribuidas a mi representada, el pliego de cargos adolece de la carga probatoria mínima que permita siquiera indiciariamente concluir que se ha cometido una infracción y que permita señalar como posible responsable a la Sociedad Entorna.

No se indican en ninguno de los casos, cuando, como o por quien fue cometida la conducta, todos los cargos están fundamentados en unas presunciones que no tienen el más mínimo soporte y contra las cuales resulta francamente muy difícil cuestionar, y que terminan afectando gravemente el debido proceso y el derecho de defensa además de poner en tela de juicio sin fundamento alguno a mi representada.

De la lectura del auto 410 de 2023 y del expediente formulado, se concluye que debido a esa sustracción probatoria mínima requerida en la etapa preliminar que de lugar al merito para formular los cargos, la autoridad en este caso no ha cumplido en debida forma con el procedimiento señalado en la Ley 1333 de 2009.

Y es que si bien, aún no es necesario que exista todo un acervo probatorio definitivo, pues este es el que se va a recaudar en esta fase, si es necesario por lo menos determinar o verificar la infracción y establecer por lo menos indiciariamente quien ha podido cometer esa conducta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **844** DE 2024

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

Es esto, lo que se extraña en todos los cargos, no existen pruebas mínimas que permitan colegir que mi representada ha vulnerado las obligaciones impuestas en la Ley, no se hace una relación de esos medios probatorios recogidos y cómo esos medios apuntan a que es la Sociedad Entorna S.A.S. la que posiblemente ha infringido la norma, mucho menos se indica como o a través de qué mecanismos se ha dado esa presunta infracción.

(...)

No hay ninguna clase de análisis, y los medios no se enumeran, básicamente se formulan cargos con base en una denuncia y un informe técnico realizado justa y coincidentalmente un día después de la denuncia.

Lo que lleva a los siguientes cuestionamientos:

La denuncia es el día 14 de marzo, y el informe técnico es del día 15. Como es posible sin efectuar una visita producir un informe técnico en cuestión de horas sobre hechos que necesariamente exigen un análisis en sitio.

Como el informe técnico puede determinar en pocas horas el tipo de supuestas descargas, así como la fuente y más aún la composición química de los elementos de esas aparentes descargas?

(605) 3686628
repcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **844** DE 2024

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

b. El mismo hecho subsumido en varios cargos

Desconocemos las razones que llevan a la Entidad a formular 5 cargos distintos por un mismo hecho, pero en todo caso, no obedece a ningún principio legal o procesal.

Lo que hace la entidad es repetir en 5 ocasiones la misma aparente conducta, y le da una apariencia de legalidad al transcribir normas diferentes en cada cargo, normas que incluso se encuentran repetidas en legislaciones compilatorias, es decir que termina formulando cargos a mi representada en forma repetida.

De la lectura de los cargos 1, 2, 3, 4 y 5 son exactamente el mismo; incluso en el cargo segundo ni siquiera se cita la norma violada, es un cargo fundado exclusivamente en un argumento, no hay aquí norma violada, es una opinión de la Entidad, que además carece de soporte probatorio, es decir que difícilmente llega a nivel de opinión siquiera.

Que se busca con esta sumatoria de cargos repetidos? Será tal vez de esa manera y ante la falta de evidencias empezar a construir unos supuestos agravantes de cara al futuro análisis de la sanción?. Lo desconocemos, pero advertimos desde ya que constituye una gravísima violación a los principios Constitucionales más básicos en el derecho sancionatorio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **844** DE 2024

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

(...)

DESCARGOS AL CARGO PRIMERO:

Se acusa a mi poderdante de violar la siguiente prohibición:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

(...)

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

(...)”¹

De la lectura del auto 410 de 2023, es imposible determinar con exactitud cuales son las circunstancias de tiempo modo y lugar en que mi representada pudo con su actividad producir una alteración nociva del flujo natural de las aguas, ni cuales son los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **844** DE 2024

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

No existe prueba alguna que determine ni siquiera aproximadamente el cuándo y el cómo.

A lo sumo, haciendo un gran esfuerzo, pudiera uno deducir que la autoridad ambiental fundamenta ese cargo a partir de las imágenes satelitales, suponemos tomadas de la plataforma Google Maps o Google Earth o similares, en las que parece concluir a partir de una imagen del 15 de marzo de 2023 en la en la margen izquierda del arroyo se observa una aparente acumulación de sedimentos y las compara con unas imágenes de marzo de 2021.

Lo primero, la secuencia de imágenes no es comparable, la escala no es la misma, en la imagen de 2021 esta es tomada a una gran altura, tanto que en el marco de la misma se encuadra todo el lote y el arroyo, más de 130.000 m2 en la misma foto. Pero en la imagen de 2023 solo se enfoca un área de menos de 10.000 m2, razón por la cual sobre el cauce de arroyo se puede hacer un zoom específico y poder apreciar mayores detalles.

Como es posible que sin ninguna otra prueba, solo con ese grupo de fotografías se puedan formular cargos? No es posible comparar los cauces del arroyo, pero incluso a pesar de la gran diferencia en la escala y el zoom, si se hace un esfuerzo se puede notar una sedimentación parecida en la segunda imagen de marzo de 2021, allí ya se detalla es misma sedimentación, que en la foto de 2023 se ve magnificada pero

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **844** DE 2024

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

por la simple ampliación del zoom en la fotografía.

(...)

V. DESCARGOS AL CARGO SEGUNDO:

Resulta en este caso, casi que imposible defenderse, toda vez que ni siquiera se señala cual es la norma presuntamente quebrantada.

Es un cargo fundado en un ligero análisis de una potencialidad, es un cargo peligroso por su peligrosismo dogmático.

No se señala en este evento cual es la conducta, es decir, se acusa de afectar el cauce del arroyo León por disposición de RCD, pero no se indica nada más. Al tratar de encontrar cuales son las pruebas en que se fundamenta esa supuesta afectación o esa presunta disposición, no se encuentra ninguna.

Todo son supuestos y deducciones de la Entidad, sin una base científica, como se dijo en el cargo anterior, se toman unas imágenes no comparables para de allí concluir que como en el 2021 no se veía sedimentación alguna (por el escaso zoom de la imagen) y como desde marzo de 2021 mi representada inicia la intervención

(605) 3686628
repcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **844** DE 2024

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

del predio, para concluir equivocadamente que esa actividad es la causa de la sedimentación.

Nada más equivocado pero además violatorio de todos los principios legales y constitucionales del derecho sancionatorio. De cuando acá en Colombia, se acusa con base en estos análisis tan ligeros?

Como se señaló en el descargo anterior, las imágenes satelitales correctas muestran que desde el año 2019 existe esa misma sedimentación del arroyo León, y que la presencia de mi representada no ha tenido ningún efecto o impacto, no ha cambiado en nada esa situación.

Por todo lo anterior, pero especialmente porque aquí no se sabe cual es la violación de la que se acusa, este cargo no debe prosperar, es imposible defenderse de algo así.

(...)

VII. DESCARGOS AL CARGO TERCERO

Se acusa a mi poderdante de violar las siguientes normas:

(605) 3686628
repcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **844** DE 2024

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

ARTÍCULO 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **844** DE 2024

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

Sea necesario una vez más señalar que no se indican las circunstancias de tiempo, Modo y lugar en que posiblemente se concreta esa conducta.

No se puede extraer del auto de cargos, cuales son las obras que mi representada ejecuta en el cauce del arroyo.

La norma aparentemente vulnerada es clara en señalar que la conducta que requiere de la autorización de la autoridad ambiental, son aquellas, cuyas obras ocupan el cauce de una corriente de agua.

Pues en este caso, no se identifica a lo largo del auto 410 de 2023, ni siquiera del análisis de las imágenes que allí se adjuntan, que sobre el cauce se este ejecutando alguna obra que ocupe su cauce.

A su vez el artículo 132 del Decreto 1076 de 2015, lo que prohíbe es la alteración del cauce, régimen o calidad de las aguas, o interferir con su uso legítimo.

En cuanto a la alteración, nos remitimos a lo manifestado en el cargo primero, en el análisis completo de las imágenes satelitales desde el año 2019, se observa con claridad que no ha existido alteración alguna en el cauce o calidad de las aguas del arroyo.

(605) 3686628
recepcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **844** DE 2024

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

Nuevamente, queremos dejar constancia de los fallos sustantivos en la formulación de los cargos, que solo generan una repetición de cargos fundados en las mismas normas y los mismos aparentes hechos, conduciendo a una gravísima violación de los derechos al debido proceso y de defensa.

Por otra parte, la Entidad no precisa nunca cómo es esa supuesta ocupación o alteración del cauce, no existe evidencia alguna que allí mi representada esté ejecutando obra alguna, en ninguna de las imágenes se puede apreciar una actividad directa sobre el cauce del arroyo.

La cercanía de la obra de construcción del proyecto inmobiliario no es razón suficiente por sí sola para formular semejante acusación.

La obligación de la Entidad es la de demostrar la presunta infracción, no podemos por la simple formulación de un cargo sin fundamento alguno pretender que se traslade esa carga al acusado.

(...)

IX. DESCARGOS AL CARGO CUARTO

(605) 3686628
recepcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **844** DE 2024

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

El cargo señalado se concreta en la presunta infracción a la siguiente norma:

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Nuevamente y como ya es causa común en este auto de cargos, no se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presenta esta conducta.

Se recurre sólo a una fotografía satelital de una obra en construcción, que cuenta con las licencias respectivas, para a partir de la indicación de unos elementos comunes a cualquier obra, concluir que se está efectuando una descarga de agua residual no doméstica (ARnD) en el arroyo León.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **844** DE 2024

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

Lo anterior no tiene fundamento, no es posible con una sola imagen aérea demostrar que existe una descarga de ARnD sobre un cuerpo de agua, la fotografía es una imagen de una obra en desarrollo con sus respectivos movimientos de tierra, pero en ninguna parte se puede observar que la obra siquiera se ejecute en colindancia con el arroyo, es un despropósito concluir por la simple cercanía de la obra al arroyo considerar que se efectúa un vertimiento.

Más aún, con la sola imagen aérea, la Entidad puede incluso determinar la composición físico – química de los supuestos elementos que se vierten al arroyo, eso es imposible de realizar, el estado del arte actual en esa materia no llega a tanto.

Aquí se produce una clara confusión de la Entidad, que parte del mismo lugar común en que inicia desde el cargo 1, esto es, considerar que mi representada ha volcado sedimentos o materiales sobre el cauce del arroyo, y en este punto simplemente añadirle que dichos materiales deben tener además agua.

Sin embargo, es errado este análisis, como se ha indicado desde el mismo cargo 1, la sedimentación actual sobre el cauce del Arroyo León ha existido desde siempre, mi representada no ha contribuido en nada a su existencia o su acrecimiento.

Si la actividad constructiva de Entorna SAS en el predio colindante fuera la causa, como se explica que en la imágenes entre 2019 a 2021 y 2023 la cantidad de

(605) 3686628
repcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **844** DE 2024

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

sedimentos sobre el cauce es prácticamente igual?

Tampoco se observa en el expediente prueba que soporte el dicho de la Entidad, acerca de no habersele permitido su ingreso al predio. No es cierto, mi representada siempre ha estado atenta a cualquier requerimiento de cualquier autoridad, tanto es así que una de las pruebas que solicitaremos en este caso, es precisamente una inspección a la obra para demostrar que no son ciertas las afirmaciones realizadas.

La obra no realiza descarga alguna de ARnD ni de cualquier otro material al arroyo León o cualquier otro cuerpo de agua.

(...)

XI. DESCARGOS AL CARGO QUINTO. *Se acusa a mi poderdante de violar las siguientes normas:*

“ARTÍCULO 35.- *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios , y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o*

molestia al individuo o núcleos humanos”.

Tampoco en este caso, se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de esta conducta. No se hace ninguna relación probatoria ni se analiza conducta o

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **844** DE 2024

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

hecho alguno.

Además nos encontramos ante otro problema en la formulación del cargo y es que no existe concordancia entre la norma acusada y el cargo efectuado; en el cargo se acusa a mi representada de descargar material sobrante de la excavación en el cauce del arroyo y su ronda hídrica, pero la norma citada no abarca los cauces de agua ni sus rondas hídricas.

La norma citada, exige además que se constate un deterioro del suelo, o la causación de un daño a individuos o a núcleos humanos.

Nada de esto se logra demostrar o siquiera se insinúa en el auto 410 de 2023.

Al concretar el cargo en el vertimiento de RCD sobre el cauce del arroyo, la Entidad nuevamente esta reiterando o mejor repitiendo los cargos 1 y 2.

En consecuencia, sobre el descargue de material RCD nos remitimos a los dicho en el cargo 1, no existen evidencias de tales descargas o vertimientos, las imágenes satelitales muestran que ese material que en el cargo 1 se denomina sedimento pero ahora en el cargo 5 se llama RCD ha existido siempre.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **844** DE 2024

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

Incluso, queda claro con esas mismas imágenes que no es material RCD sobrante de las obras de construcción, puesto que ese mismo material existe desde el año 2019, 2020 y 2021, fechas en las que la construcción de las edificaciones ni siquiera había dado inicio.

No sobra indicar, como ya se le ha informado a la Entidad en ocasiones anteriores, que son las autoridades públicas las que en ocasiones en sus actividades de limpieza parcial del cauce del arroyo, las que efectúan acciones sobre la ronda y el cauce del arroyo León.

Así, tanto la Agencia Distrital de Infraestructura de Barranquilla, en los años 2021 y 2022, como la Secretaría de Desarrollo Económico de la Alcaldía de Barranquilla a través de la Oficina de Servicios Públicos en el año 2023, han efectuado limpiezas sobre dicho cauce y en esa actividad deben necesariamente pasar por su ronda hídrica.

Lo anterior se demuestra con el oficio con No. QUILLA-23-068479, emitido por la Oficina de Servicios Públicos, en la que claramente manifiesta que vehículos y personal de la Triple A deberán acceder al costado del arroyo León (lease ronda hídrica) para retirar los residuos de la trampa del Arroyo.

No es pues, mi representada quien ha efectuado actividad alguna sobre el cauce o la ronda del arroyo.

(605) 3686628
repcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **844** DE 2024

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

XII. PETICIÓN

Con base en los anteriores argumentos y la valoración de las pruebas allegadas, solicito se ordene la terminación del proceso sancionatorio iniciado en razón a la inexistencia de los hechos imputados y las demás razones arriba expuestas.

XIII. PRUEBAS

(...)

c. Inspección

Solicito se decrete y practique, visita de inspección al predio en donde se desarrolla la obra +House Caujaral, identificado con el folio de matrícula No. 040-604206 a fin de constatar y verificar que no se presentan las conductas señaladas en el auto 410 de 2023.

(...)

(605) 3686628
recepcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 48 de 54



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **844** DE 2024

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

En este sentido, teniendo en cuenta la solicitud de práctica de una inspección al predio con el folio de matrícula 040-604206, esta Corporación procedió a realizar la apertura de la etapa probatoria mediante Auto 584 del 28 de agosto de 2023.

18. EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO: *no aplica.*

19. OBSERVACIONES DE CAMPO

Se realizó visita técnica de inspección sobre el arroyo León y sus alrededores, con el fin de practicar pruebas en el marco del Auto 584 de 2023. Durante el recorrido realizado se observó lo siguiente:

Actualmente el arroyo León cuenta con residuos sólidos ordinarios como plásticos, icopor, neveras, bolsas, entre otros, los cuales se encuentran acumulados en las rejillas que opera el Distrito de Barranquilla.

En la ronda hídrica se observa empradización con pasto, la cual es regada con agua del nivel freático. La empresa aún se encuentra realizando labores de construcción del proyecto.

No se observó disposición de RCD sobre el cuerpo de agua (arroyo León).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **844** DE 2024

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

El sistema de tratamiento de ARD se encuentra en construcción.

20. CONCLUSIONES

20.1. De acuerdo con la visita practicada el día 29 de agosto de 2023, se concluye lo siguiente:

- 1. Cesó la disposición de RCD al Arroyo León.*
- 2. Cesaron las descargas de ARnD al Arroyo León que provenían de aguas del nivel freático mezcladas con material sobrante de excavación del proyecto MAS HOUSE CAUJARAL.*
- 3. Las aguas del nivel freático están siendo aprovechadas por ENTORNA S.A.S., para el riego de césped que fue instalado sobre la ronda hídrica del Arroyo León. El aprovechamiento del recurso hídrico se realiza sin concesión de aguas que debe ser otorgada por esta Corporación.*
- 4. La ronda hídrica del Arroyo León se encuentra modificada, es decir, la vegetación inicial que existía antes de la construcción del proyecto MAS HOUSE CAUJARAL, fue modificada por césped.*

Ahora bien, teniendo en consideración el escrito de descargos presentado por ENTORNA S.A.S., se procede a aclarar lo siguiente:

- I. En el informe técnico 48 del 15 de marzo de 2023 se indica el cuándo, cómo y por quién fue cometida la conducta.*
- II. La infracción de disposición de RCD sobre el cauce (y su ronda hídrica) del Arroyo León fue cometida por medio de un bulldozer que se encontraba al interior del predio donde se construye el proyecto MAS HOUSE CAUJARAL.*

(605) 3686628
repcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **844** DE 2024

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

- III. Esta Corporación sí practicó visita técnica para la determinación de los hechos evidenciados, durante el día 15 de marzo de 2023, y lo cual se reitera que está consignado en el informe técnico 48 de 2023.*
- IV. Las determinaciones de las descargas de aguas residuales correspondientes a aguas del nivel freático mezcladas con material sobrante fueron evidenciadas el día de la visita técnica (15 de marzo de 2023) que no fue atendida por ninguna persona de ENTORNA S.A.S., ya que el vigilante de turno informó que se debía contar con cita previa con la persona encargada.*
- V. Las evidencias principales de la visita del día 15 de marzo de 2023 fueron observadas por medio de una aeronave no tripulada.*
- VI. La sociedad ENTORNA S.A.S., no es responsable de toda la acumulación de sedimentos del arroyo León, sino de la disposición de Residuos de Construcción y Demolición sobre su cauce y que se identificaron de manera cualitativa in situ.*

20.2. La sociedad ENTORNA S.A.S., se encuentra aprovechando el recurso hídrico del nivel freático para el riego de zonas verdes (césped) que se encuentra en la ronda hídrica del arroyo León, sin previa concesión de aguas que debe ser otorgada por esta Corporación.

(...)”

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-107-04, expresó claramente la finalidad de los alegatos de conclusión dentro del proceso, de la siguiente manera:

“(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **844** DE 2024

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho

(...)

Así las cosas, la Ley 2387 de 2024 en su artículo 8 indicó que los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y como quiera que el Informe Técnico No. 428 del 30 de julio de 2024, evaluó las pruebas cuya práctica fue ordenada mediante Auto 584 del 28 de agosto de 2023, procederá esta dependencia a correr traslado del mismo a la sociedad ENTORNA S.A.S identificada con NIT 900.553.321-7, para que presente los alegatos de conclusión que trata el artículo 8 de la citada Ley.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, la sociedad ENTORNA S.A.S identificada con NIT 900.553.321-7, tendrá de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito presente los respectivos alegatos de conclusión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **844** DE 2024

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la sociedad ENTORNA S.A.S identificada con NIT 900.553.321-7, para que en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito presente los alegatos de conclusión que trata el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024.

SEGUNDO. NOTIFICAR este acto administrativo a la sociedad ENTORNA S.A.S identificada con NIT 900.553.321-7, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior la notificación se realizará al correo electrónico: juan.ossa@mashouse.com.co - juridico3@mashouse.com.co

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación del presente acto administrativo, deberá entregarse a la sociedad ENTORNA S.A.S identificada con NIT 900.553.321-7, copia simple del Informe Técnico No. 428 del 30 de julio de 2024.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **844** DE 2024

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por contener actuaciones de trámite, conforme al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los **09 SEP 2024**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Bleydy M. Coll P.
BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP. 1404-343

Proyectó: Omar Gómez- Abogado Contratista SDGA.-

Proyectó y supervisó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado Gestión Ambiental.-

Revisó: María José Mojica – Asesora Políticas Estratégicas Dirección.-

(605) 3686628
repcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332